

Artículo científico/ LA CONDUCCIÓN DEL JUEZ EN EL ESTADO DE DERECHO VENEZOLANO

Por: **Víctor Román y Luis Martín Delgado Niño**
(ynrodriguez@gmail.com/ abgluisdelgado1@gmail.com)

Recibido: 06/07/2019
Aprobado: 01/02/2020

Resumen

Este artículo tiene su esencia en develar la conducción del juez en el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia venezolano, como modelo constitucional, político y social, redimensionando su labor de mero aplicador de la norma a un verdadero intérprete, transversalizando los valores constitucionales para tomar decisiones acorde con las exigencias ciudadanas epocales. Esta investigación se enmarcó en el corsé del paradigma interpretativo, desarrollándose como una investigación documental de tipo monográfico, con un nivel descriptivo, a través de la matriz de análisis de contenido. Se utilizó como técnica la observación documental, la lectura evaluativa, las técnicas del resumen, del subrayado y de asociación. Como logro, la sociedad venezolana requiere de jueces probos desde el punto de vista axiológico, con un componente humanista y social, asociados con la vida diaria de los ciudadanos, capaces de proferir decisiones justas y armónicas con la paz.

Palabras clave: Jueces, Estado de Derecho, Sociedad.

THE CONDUCT OF THE JUDGE IN THE VENEZUELAN RULE OF LAW

Abstract

Este ensayo tiene su esencia en develar la conducción del juez en el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia venezolano, como modelo constitucional, político y social, redimensionando su labor de mero aplicador de la norma a un verdadero intérprete, transversalizando los valores constitucionales para tomar decisiones acorde con las exigencias ciudadanas epocales. This research was framed in the corset of the interpretive paradigm, developing as a monographic documentary research, with a descriptive level, through the content analysis matrix. Documentary observation, evaluative reading, summary, underlining and association techniques were used as the technique. As an achievement, Venezuelan society requires honest judges from the axiological point of view, with a humanist and social component, associated with the daily life of citizens, capable of making fair and harmonious decisions with peace.

Key words: Judges, Rule of Law, Society.

Introducción

Un debate diario en el foro legal es la constitucionalidad de los actos emanados de los distintos órganos que ejercen el Poder Público así como del estricto cumplimiento de los diferentes preceptos constitucionales por parte de los servidores judiciales. No es un secreto las denuncias sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales en los procesos judiciales; y que la dilación deba ser justificada, aun cuando cada Juzgado pueda tener un volumen desmesurado de asuntos en trámite.

El propósito del presente ensayo es dar a conocer, desde la perspectiva de los autores, la conducción del juez venezolano en el marco del Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia, como modelo de estado constitucional, que se legitima a partir del cumplimiento de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico y virtud esencial en toda sociedad, por lo que la figura del Juez debe ser ocupada por personas con alto nivel axiológico, humanista y social, ligado a la comunidad, capaces de fortalecer el Estado de Derecho y la paz en el orden nacional y global.

En esta órbita, para descubrir la nueva dimensión de la labor judicial en el entramado vertiginoso del Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia, se presenta una reflexión sobre el rol del juez, la función desempeñada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) como máximo y último intérprete de la Carta Magna, y los medios que permiten asegurar la efectividad de la actividad jurisdiccional, enfocándonos en el proceso de transición de la mecanicidad del juez al interpretativismo social actual.

Apuntando a ello, se develan algunas nociones y caracteres sobre el Estado Democrático de Derecho y de Justicia, que permiten entender y asumir las nuevas competencias a la que están llamados los Jueces, y su labor diaria, que debe estar íntimamente vinculada a la idea de alcanzar la justicia como una virtud, más que aplicar restrictivamente la ley; respetar los derechos humanos, proscribiendo formalismos inútiles; todo lo que se traduce en una administración de justicia efectiva, eficaz y eficiente.

Para ello, esta investigación se aborda desde el paradigma interpretativo, constituyendo una investigación documental de tipo monográfico, con nivel descriptivo, complementada con el método analítico, lógico y crítico. Se utilizó como técnica la observación documental, la lectura evaluativa, las técnicas del resumen, del subrayado y

de asociación. A su vez, se aplicó el análisis de contenido categorizado de dicho repositorio documental. Bajo esta tesitura, para lograr el propósito general, se plantean los siguientes objetivos específicos: 1) definir al Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia Venezolano a partir de normas jurídicas y construcciones teóricas y 2) examinar la conducción del Juez en el contexto constitucional, político y social de la Venezuela actual.

Fundamentos teóricos

Para examinar la noción del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia así como el papel del Juez en este contexto, es necesario evocar la definición imperial romana sobre la justicia como el arte de lo bueno y de lo justo (Torrent, 2018). Por su parte, para el jurista romano Ulpiano es dar a cada uno lo suyo. De hecho, el *tria iura* precepta se erigía bajo tres aspectos fundamentales: vivir con honestidad (*honeste vivere*), no dañar a otros (*alterum non laedere*) y dar a cada uno lo que corresponde (*suum cuique tribuendi*) (Torrent, ob. cit). Para Platón, la justicia “era una virtud superior y ordenadora de las demás virtudes” (Paucar, 2006, pág.69). Por tanto, la considera un bien y la principal virtud del alma, siendo su vicio la injusticia.

Aristóteles concibió a la justicia como “la igualdad y puesto que lo igual es un medio, la justicia sería el justo medio; proponía una justicia como igualdad proporcional, es decir, dar a cada uno lo que es suyo, lo que le corresponde” (Torres, 1999, p.744). En la perspectiva aristotélica, la justicia es una virtud completa, compendio de todas las virtudes. Por otro lado, Santo Tomás de Aquino manifestó que la justicia es el hábito por el cual, con perpetua y constante voluntad, es dado a cada cual su derecho, y que los ciudadanos han de tener los derechos naturales que son los que Dios les da (Torres, ob. cit.).

En este sentido, la justicia es uno de los valores más importantes de la moral y de la ética sustentada en un consenso amplio en los individuos de una sociedad sobre lo bueno y lo malo y otros aspectos prácticos de cómo deben organizarse las relaciones entre personas. Sobre esta base, Aranda expresa que “representada como una mujer con sus ojos vendados, con una balanza y una espada en cada mano, la justicia se define como la concordancia con el derecho vigente” (2015, pág.72).

El nuevo constitucionalismo venezolano engloba un modelo de Estado basado en la justicia social, la democracia, la libertad, el pluralismo político, el libre

desenvolvimiento de la personalidad, el humanismo y la paz (artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). Por tanto, el Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia es una forma de estado moderna que reconoce la primacía de los derechos ciudadanos, fundamentándose en los ejes justicia, democracia y sociedad para alcanzar el desarrollo humano y de los pueblos.

En refuerzo de ello, la Constitución define a la Justicia como un valor superior del ordenamiento jurídico (artículo 2°); ratifica este postulado en el artículo 26 cuando proclama a la tutela judicial efectiva como la garantía de todos y cada uno de los ciudadanos para acceder a una justicia expedita y sin dilaciones indebidas, donde puedan obtener con prontitud las decisiones correspondientes. A su vez, caracteriza a la justicia como gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita.

Por otro lado, la igualdad es la base esencial para la construcción del Estado Democrático de Derecho y de Justicia en Venezuela. En este tenor, Magallanes asevera que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), consagra la igualdad, conjuntamente con otros ideales relacionados, tales como solidaridad, democracia y responsabilidad social, reconocidos todos como valores superiores del Estado venezolano, el cual queda así definido como un Estado democrático y social de derecho y de justicia, esto es, uno en el cual existe preeminencia de los derechos humanos (art. 2 de la C RBV). La Constitución de la República determina al mismo tiempo los fines esenciales de este Estado (art. 3), los cuales se orientan, en términos generales, a “la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto de su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la “construcción de una sociedad justa y amante de la paz, y la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo, sin excluir a ningún miembro de la sociedad venezolana (CRBV, 1999).

Al mismo tiempo, el artículo 3° de la Constitución advierte como uno de los fines esenciales del Estado la construcción de una sociedad justa, por lo que este valor es trascendental en la promoción de un Estado de bienestar social en el marco del Estado de Derecho. En refuerzo de ello, la norma textualmente prescribe el Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del

cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

A su vez, el artículo 26, Constitucional tiene un carácter axiológico relevante ya que destaca todos los rasgos que deben enmarcar la justicia. En principio, por estar ubicado en un capítulo de los derechos de los ciudadanos y deberse a ellos, siendo el ladrillo fundamental del Estado de Derecho.

En sintonía con estos referentes éticos, otro pilar de la Justicia como un valor fundamental del Estado Democrático de Derecho se desprende del contenido del artículo 257 de la *lex superior* que observa: “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (...)”. Por tanto, siendo la axiología una ciencia cuyo objeto es el estudio de los valores (Cortina, 1994, 2013), su espectro en la conducción de Juez es trascendental, ya que constituye la columna vertebral para una administración de justicia sana y eficaz. Dicho lo anterior, La piedra angular en la Constitución es la independencia, imparcialidad, diligencia, responsabilidad e igualdad. En concordancia con ello, Malavé conceptualiza a la Justicia así ésta es un hecho democrático, social y político y el poder Judicial es un elemento no tan solo de equilibrio entre los cinco poderes del Estado, sino también es un garante de los valores y principios constitucionales y en tal virtud, es un factor fundamental para que el Estado social y democrático de derecho y de justicia previsto en el Art. 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no sea un simple monólogo entre los diseñadores del sistema, sino que sea un factor de perceptibilidad en una justa sociedad viva.

Por otro lado, Useche (2001), se aproxima a la noción del Estado de Derecho bajo esta apreciación el Estado de Derecho implica la sumisión del Estado y de los individuos y organizaciones sociales al ordenamiento jurídico, respecto del cual la Constitución define como sus valores superiores, al igual que de la actuación del Estado: la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la ética y el pluralismo político, estos valores deben informar el ordenamiento jurídico y guiar la actuación del Estado.

El Estado de Derecho encierra, a todas estas, un orden axiológico; es ante todo un garante de las libertades públicas y la seguridad jurídica. El Estado de Derecho no ha perdido con el transcurrir del tiempo su vertiente valorativa, sino al contrario se ha

convertido en un núcleo. El Estado de Derecho se legitima en tanto y en cuanto se asienta en un conjunto de valores, en un orden valorativo al que debe responder y que ha de impregnar a todo el ordenamiento jurídico (pág.8).

Descansando en esta teoría, el Tribunal Constitucional español, manifestó, en sentencia del 31 de marzo de 1981 que "La Constitución es una norma, pero una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de construir el orden de la convivencia política y de informar a todo el ordenamiento jurídico".

Avanzando en este razonamiento, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es el máximo intérprete y guardián del texto constitucional. Así lo consagra la propia norma en los artículos 334 y 335 de la CRBV en los que se le atribuye el control concentrado de la constitucionalidad así como otras competencias. Sistematizando estas ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en palabras de Rincón sitúa el orden axiológico como principio a los efectos de pronunciamientos judiciales la Sala Constitucional aboga por la supremacía de un supuesto orden social de valores que le sirve de fundamento a la Constitución y que ella misma afirma "privilegia los intereses colectivos sobre los particulares o individuales, al haber cambiado el modelo de Estado liberal por un Estado social de derecho y de justicia", aunque según el artículo 2 constitucional el Estado social de derecho y de justicia se fundamenta, entre otros valores, en la preeminencia de todos los derechos humanos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales, en consonancia con su indivisibilidad e interdependencia.

Al mismo tiempo, expone Ayala Corao (2012), señala que la Constitución consagra un sistema amplio y comprensivo de control de la constitucionalidad. Se trata de un sistema mixto o complejo, de dos dimensiones: I) control concentrado, asignado a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ("TSJ"), con facultades para declarar la nulidad por inconstitucionalidad de las leyes y otros actos con rango de ley, con efectos generales o erga omnes; ejercer facultades extraordinarias de revisión de sentencias definitivamente firmes por inconstitucionalidad; conocer en primera o segunda instancia de acciones de amparo constitucional, y II) control difuso con corrección: en caso de conflicto entre una norma inferior y la Constitución, todos los Jueces tienen la facultad y el deber de declarar su inconstitucionalidad, desaplicando la primera con efectos al caso concreto o inter partes. No obstante, esta declaración de

inconstitucionalidad debe ser remitida a la Sala Constitucional del TSJ, a fin de que revise la desaplicación efectuada, y en su caso se pronuncie con efectos generales sobre la nulidad por inconstitucionalidad de la norma. (pág. 633).

Este aserto de dualidad del sistema constitucional Venezolano es explicado por el profesor Brewer-Carías (2004), expone que el sistema de justicia constitucional en Venezuela puede considerarse que es de carácter mixto o integral, pues combina el denominado método difuso de control de la constitucionalidad de las leyes, como poder-deber que tienen todos los jueces al decidir casos concretos, de desaplicar leyes que consideren contrarias a la Constitución aplicando preferentemente el texto fundamental; con el denominado método concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de rango y valor de las mismas, ejercido exclusivamente y con poderes anulatorios por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (pág.18).

Es de recalcar el deber diario de todos los Jueces de la República de asegurar la integridad del hilo constitucional, sagrada misión encomendada por la ley fundamental al atribuir el control difuso de la constitucionalidad. En este contexto, los jueces deben evitar de manera explícita cualquier vestigio de vulneración de derechos constitucionales.

Sin embargo, buena parte de la doctrina, como afirma Barranco (2016, pág.122) considera que al poder político no le corresponde ser frenado por el poder judicial, tomando en cuenta que los Jueces deben estar al servicio de la administración de justicia y el control constitucional en manos de un Tribunal Constitucional separado, independiente, autónomo y libre. En afianzamiento de esto, (Schmitt, citado por Barranco 2016, pág.77), asegura que: “No existe Estado cívico de Derecho sin independencia del poder judicial, ni Justicia independiente sin sujeción concreta a una ley, ni sujeción concreta a la ley sin una diferenciación real entre la ley y sentencia judicial”.

En una visión cósmica del modelo constitucional vigente, un pilar elemental para la eficiente, eficaz y efectiva labor jurisdiccional lo es la independencia e imparcialidad, que son principios contemplados en la propia Constitución, entre sus valores supremos (artículo 2) y autonomía judicial (artículo 254), así como el Código de Ética del Juez y

la Jueza Venezolana, el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Procesal Penal. En efecto, el artículo 254 de la Constitución prevé que:

El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional.

A su vez, el artículo 256, ejusdem dispone de garantías de imparcialidad al proscribir, salvo el ejercicio del voto, que los jueces y juezas, fiscales y fiscalas, defensores públicos o defensoras públicas, lleven a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer ninguna otra función pública a excepción de actividades educativas.

Integrado a ello, el Estatuto del Juez Iberoamericano en su artículo 1° contempla: “Como garantía para los justiciables, los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan solo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto apego al principio de jerarquía normativa”. De manera semejante, el artículo 7° ejusdem proclama la imparcialidad judicial. Del mismo modo, lo prevén los artículos 4 y 5 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana (2009). En otras palabras, el Código Iberoamericano de Ética Judicial (2014) realza la independencia de los Jueces como principio necesario para el desarrollo de la actividad jurisdiccional apegada a la ética. En concreto, el artículo 1° de dicha norma las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

Hechas estas fundamentaciones, Useche dimensiona la labor de los sentenciadores en el Estado Democrático de Derecho enalteciendo la existencia de un Estado Justicialista, en este sentido el juez, a quien se le reclama y exige justicia, debe ser igualmente producto de un hecho democrático que establezca un vínculo de afinidad

entre la sociedad que exige y el poder que interpreta los valores y principios constitucionales para alcanzar los fines del Estado. Así, es el juez quien debe amparar en nombre de la República y como expresión soberana del pueblo- a quien pide restablecimiento de la situación jurídica, es él quien tutela y armoniza los derechos e intereses con los fines del Estado (Artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), y esta obligación la identifica la Constitución con el juez cuando lo obliga a asegurar la integridad de la Constitución, y por ende, le da la potestad de desaplicar las normas que colidan con el texto fundamental (Artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). Entonces, el Poder Judicial en una distribución tripartita del Poder Público no es el tercer poder, así como en una distribución pentapartita el Poder Judicial no es el quinto poder, el Poder Judicial representa el poder integrado y estabilizador del Estado, ya que es el único que tiene competencia para controlar y aún disolver al resto de los poderes Públicos. Eso nos hace un Estado Justicialista (Ob. cit., pág. 9).

Es por estos motivos que, De Tocqueville (1968), al estudiar la democracia americana, esbozó las sobradas razones por las que la Corte Suprema de Justicia de dicho país cuenta con suficiente poder para ser contralor de los actos del Poder Público. En consecuencia, De Tocqueville consideró que en los poderes de la Corte Suprema “continuamente descansa la paz, la prosperidad y la propia existencia de la Unión”, agregando que sin los Jueces de la Corte Suprema la Constitución sería letra muerta; es ante ellos que apela el Ejecutivo cuando resiste las invasiones del órgano legislativo; el legislador para defenderse contra los asaltos del Ejecutivo; la Unión para hacer que los Estados le obedezcan; los Estados para rechazar las exageradas pretensiones de la Unión; el interés público contra el interés privado; el espíritu de conservación contra la inestabilidad democrática (pág.185).

Metodología

Esta investigación está ubicada en el paradigma interpretativo según el cual los fenómenos sociales se perciben a partir de las acciones de los actores sociales preocupados por su existencia desde el relativismo objetivo de las ciencias sociales (Valles, 2000: p. 32), tratándose de una investigación documental (Finol, 1993: 87; Arias, 1999: 47) de tipo monográfico, a nivel descriptivo, complementada con el método analítico, lógico y crítico.

Para recolectar y registrar los datos obtenidos se utilizaron como técnicas: la observación documental, la lectura evaluativa, las técnicas del resumen, del subrayado y de asociación. Para el análisis e interpretación de los datos recabados, se realizó un arqueología de las fuentes bibliográficas y electrónicas recabadas y se aplicó el análisis de contenido categorizado, en los términos expresados por Bardin (2002, pág. 32).

Análisis y discusión de resultados

Afianzado sobre la arquitectura teórica previa, la justicia representa y enquistada en sí misma todos los valores; representa a la belleza, por cuanto propende materialmente a la equidad, la paz social, el buen vivir de los ciudadanos en el contexto social. Acorde con esto, en el Estado Social de Derecho prima como valor superior la justicia social, que implica reconocer lo que le corresponde y pertenece a cada cual, hacer que se respete ese derecho, recompensar su esfuerzo y garantizar su seguridad. No se limita a la actuación de los tribunales, aparece en la vida diario como un factor del que se derivan relaciones más equilibradas, equitativas y respetuosas en relación al bienestar social. En suma, la justicia no es un valor absoluto; pero, siempre será el valor supremo de toda moral, ética y sobre todo del propio Derecho.

Es por esto que, el Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia se cristaliza sobre los principios de igualdad y justicia, garantizando más allá de la libertad y la propiedad, otros elementos necesarios en el mundo de hoy como la asistencia social de los ciudadanos, los medios para exigir y accionar frente al Estado, los derechos colectivos de segunda y tercera generación, todos en función de asegurar la armonía en sociedad.

En el universo constitucional venezolano la justicia presenta las siguientes características:

- a) gratuidad, ya que los usuarios y destinatarios de la misma no deben cancelar ningún costo por trámite alguno.
- b) accesibilidad, lo que implica que deben existir en todas y cada una de las leyes procesales normas garantistas del acceso al proceso por cada uno de los ciudadanos.
- c) imparcialidad, por lo tanto, los jueces no deben realizar discriminaciones por razones de género, raza, sexo, religión, credo, sexo, en garantía indisoluble al derecho a la

igualdad consagrado en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como las leyes procesales respectivas, que también lo enuncian.

d) idoneidad, en particular los Jueces, quienes deben estar formados y poseer las competencias académicas que le permitan cumplir con diligencia sus funciones de administrar justicia.

e) transparencia, el juez debe estar ausente de prejuicios, subjetividades, intereses personales, debe ser neutral, objetivo y apreciar los medios de prueba incorporados por las partes lícitamente al proceso, sin contaminación alguna, basado en el sistema de la prueba libre, que le permite adquirir una convicción razonada espontánea, según la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que se documentan los actos de su gestión evitando la arbitrariedad y permitiendo a las partes el derecho a la doble instancia, el derecho a recurrir ante la superioridad judicial aquella decisión que le adverse o con la cual esté inconforme.

f) autonomía, lo cual deviene en la libertad del Juez para la toma de decisiones, permitiendo amplitud e intimidad de sus sentencias, siempre en acatamiento de los criterios vinculantes emanados de la Sala Constitucional del TSJ, por ser éste último órgano colegiado el máximo intérprete de la Carta Fundamental del país.

g) independencia, por gozar el poder judicial de presupuesto propio y autogobierno, a la vez que las decisiones judiciales deben estar alejadas de cualquier tipo de influencias, por lo que se configura como un órgano del Poder Público que constituye la base para la paz y bienestar del país.

h) responsabilidad, por lo que los actos emanados de funcionarios integrantes del sistema de justicia y los operadores jurídicos en general acarrearán responsabilidad disciplinaria, civil, penal y administrativa, según sea el caso.

i) equidad, siendo su base de la igualdad, evitando la discrecionalidad, con lo que se busca atemperar las circunstancias peculiares de cada caso y encontrar como norte la verdad de los hechos, que debe inquirirse por cualquier medio posible, como manda la propia carta magna en su artículo 257.

j) expedita, es decir, se proscriben los formalismos inútiles, las reposiciones indebidas, y se opta por la abreviatura de los lapsos.

Ahora bien, la existencia de un Estado de Derecho sobre la base de la justicia, cataliza al proceso judicial como el mecanismo, el vehículo legal, que nos permite alcanzar la justicia como virtud, atendiendo a que el Derecho como consecución de actos previstos en la ley refleja este dogma.

A propósito de lo afirmado, la justicia social discurre en la honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad, por lo que exige que los funcionarios judiciales sean íntegros, honestos, céleres e independientes. En abono a ello, las políticas estatales deben fomentar, fortalecer y mantener los principios y valores éticos de los servidores y trabajadores judiciales en el ejercicio de sus competencias administrativas y jurisdiccionales; promover una sólida y permanente cultura de respeto a los principios y axiomas que caracterizan de manera especial a los miembros del Poder Judicial, prevenir la práctica de conductas antiéticas que podrían derivar en actos de corrupción en el ejercicio diario de las ocupaciones de los servidores y trabajadores judiciales; e impulsar la transparencia, integridad y eficiencia de las actividades que se ejecutan en la Función Judicial, para alcanzar la excelencia en la prestación del servicio de justicia y preservar el prestigio de esta Función del Estado, todos los cuales son principios concordantes con el Código de Ética Iberoamericano.

En resumen, los valores superiores como la justicia, la igualdad, la solidaridad, la seguridad, la paz, el bien común, están íntimamente correlacionados y constituyen la base material sobre la cual se edifica todo sistema de Derecho. Estos axiomas son irrenunciables y cristalizan el criterio de unidad material del ordenamiento jurídico.

Estos principios cardinales son amenazados frecuentemente por la politización, la corrupción, el retardo procesal y vicios, las violaciones al debido proceso, el burocratismo, la dilación, el tráfico de influencias, la falta de independencia entre los órganos del Poder Público, el irrespeto a las creencias sociales, religiosas, de raza, sexo, credo u otros. Para frenar este flagelo, el Estado Venezolano debe fomentar la institucionalidad de los Poderes Judiciales, lo cual minimiza el uso de los órganos de administración de justicia como instrumento político y la mediatización de la justicia. Por ello, las Naciones Unidas exigen condiciones mínimas para la independencia judicial basadas en la seguridad del puesto de trabajo, seguridad económica e independencia institucional (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

Indiscutiblemente, la sabiduría debe reinar en las decisiones judiciales y la conducta de los actores en el sistema jurídico, asumiendo la probidad, la ética, la defensa de los derechos ciudadanos, el respeto a los colectivos vulnerables, la equidad, la justicia social, como finalidad de los actos judiciales, prescribiendo como elemento trascendental en la conducción del Juez a la confianza legítima y la obediencia social frente a justicia social.

Como consecuencia de esto, el Estado Justicialista se erige como aquél modelo de Estado que ciñe su desarrollo sobre el sustrato del sistema judicial, como órgano del Poder Público autónomo, independiente, imparcial y apolítico, que sirve de base para la institucionalidad del país y garantía de los derechos de los ciudadanos, así como evitar los desenfrenos de los demás órganos, bajo el sistema de pesos y contra pesos.

De este modo, la existencia de un Estado Constitucional de Derecho y de Justicia que respete la democracia como valor supremo del Estado y forma de gobierno (artículos 2 y 6 de la Constitución Venezolana) reposa en manos de los Jueces Constitucionales. Es la base donde descansará el Estado de Derecho, de lo contrario, la paz y la seguridad jurídica pendería de un hilo, quienes tienen como misión velar por la inalterabilidad del texto constitucional, incluso por ellos mismos, lo cual solo puede ser asegurado mediante mecanismos de selección y designación imparciales, apolíticos, independientes, justos, meritorios, de dichos jueces Constitucionales.

El juez como intérprete de las normas

En el modelo constitucional vigente el Juez abandona la forma tradicional de juzgamiento en el que solo era un mero aplicador y obediente de las leyes (Juez mecánico “la ley dispone y el juez obedece”) y asume una postura de interpretación de la ley para la solución de los conflictos de intereses. El juez deja de ser un autómeta, que respeta la ley y se limita a su aplicación restrictiva, para transformar su actuación hacia procesos racionales que le permitan ir en búsqueda de la verdad y con ello la justicia. Esto significa, en la práctica, que cada caso en particular debe encontrar una solución en el ordenamiento jurídico, para lo cual el juzgador dispone de las herramientas necesarias que permitan, mediante la ratio, emitir una decisión justa. Así mismo, el Juez en el Estado Constitucional de Derecho debe motivar sus decisiones so pena de nulidad, con lo cual se garantiza evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial.

En el Estado Democrático de Derecho y de Justicia el jurisdicente tiene un papel protagónico por cuanto razona e interpreta basado en los postulados del Derecho Constitucional o neoconstitucionalismo y los derechos humanos. Tiene una función creadora de la ley, es su portavoz, argumenta sus decisiones. Según González-Gómez y González-Chávez “el juez lee e interpreta el derecho en su espíritu...” (2005, p.12); Así mismo, la igualdad ante la ley se refleja hoy en la igualdad frente a la realidad social, frente a la vida (Colmenares, 2012).

La nueva dinámica judicial impone desafíos que van ligados al desarrollo del Derecho y del Estado, abandonando su rol estático y mecánico de aplicador ciego de la ley, por un papel activo en donde se engrandece como protector de los derechos fundamentales que consagra la Constitución y en consecuencia, se convierte en creador de Derecho.

En ese orden, el Juez Venezolano en el nuevo modelo constitucional es multifuncional pues se caracteriza por el humanismo, el liderazgo, la gerencia, la moral y la ética. En apoyo a estas ideas, la Escuela Nacional de la Magistratura (2006) estableció como perfil del juez:

- a. el juez como garante del debido proceso, es decir, un administrador de justicia que conozca a plenitud todos los actos que debe ejecutar en relación con su jurisdicción y su competencia.
- b. el juez respetuoso de los derechos y libertades fundamentales, garante del derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia de los ciudadanos.
- c. el juez como aplicador de las normas del derecho sustantivo y adjetivo, caracterizado por ser un auténtico intérprete de la Constitución y de las normas que rigen el ordenamiento jurídico venezolano.
- d. el juez como director del proceso, a reflejarse en una actuación que demuestre autoridad, liderazgo, en la conducción del proceso y legitimidad social, garantizando el desarrollo de los actos procesales.
- e. el juez como gerente, es decir, que tenga cualidades para la administración eficiente y eficaz de su despacho y de los funcionarios judiciales.
- f. el juez independiente, autónomo y que sepa defender su autonomía y su independencia jurisdiccional frente a interferencias de cualquier índole.

- g. el juez conocedor y ejecutor del uso técnico de la palabra hablada (principio de oralidad).
- h. el juez conocedor de las ciencias sociales y humanísticas (sociología, filosofía, psicología, entre otras), estrechamente vinculadas con la función de administrar justicia.
- i. el juez comprometido con el rol que le toca cumplir en la sociedad, conocedor del medio económico, político y social en el cual se desenvuelve.
- j. el juez como la persona con los más altos principios éticos y valores morales.

Bajo esta tesitura, Venezuela camina hacia la humanización de la justicia, la democratización del Poder Judicial, lo que trae a la palestra una relación íntima del sistema jurídico con los justiciables, la necesidad de participación de los ciudadanos, plasmado en las normas de índole social y respeto a los Derechos Humanos que inspiran la labor de los jueces sociales como el Juez del Trabajo, el Juez Agrario, el Juez de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; y en la esfera penal especializada, el Juez en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer. En refuerzo de ello, Colmenares categoriza que el neoconstitucionalismo nos presenta un juez distinto al tradicional, debe imperiosamente someter al ejercicio de validación constitucional las normas las cuales en "...el sistema antiguo eran acabadas, ahora es el operador quien se convierte en el último momento, a través de la interpretación. Por ello la decisión debe ser razonable, es decir, es una decisión que tiene argumentos que la justifican" (2012, pág.72).

En función a estas ideas, la editorial de la revista *Iuris Tantum* en su volumen Nro. 13 enero 2012 aseveró de simple aplicador mecánico de la ley a través del silogismo de la subsunción, el juez debe asumir el desafío de constituirse en el primero y principal protector de los derechos y creador cotidiano del Derecho. Más allá de la ley están los derechos fundamentales y el juez debe protegerlos aun cuando no estén expresamente reconocidos por la ley ordinaria.

Entrecruzando ideas, Ross concibe el prisma humano en la labor judicial, consumado en la libertad de la persona, no solo como libertad individual sino de pensamiento, creando nuevas formas de juzgar, más allá del fenómeno biológico de ser Juez, auspiciando que:

El juez es un ser humano. Detrás de la decisión que adopta se encuentra toda su personalidad. Es un ser humano que presta cuidadosa atención a su tarea social tomando decisiones que siente como correctas, de acuerdo con el espíritu de la tradición jurídica y cultural. Bajo el nombre de conciencia jurídica material esta tradición vive en el espíritu del juez (1977, pág.174).

Se concluye, con la postura de la Magistrada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Carmen Zuleta de Merchán (2020) quien a través de la red social Twitter exclamó en atención a la labor de los jueces que es falso que los jueces y juezas juzguen con la mente y que solo la razón descubre el derecho. Se juzga con todo, con la mente con las entrañas con las glándulas hormonales con los sentidos con los instintos todo se vuelca en la justicia que solo es un sentimiento.

Conclusión

Los valores cumplen funciones de organización y equilibrio de la vida socialmente compartida, y sólo pueden comprenderse por referencia a esa vida misma. La axiología jurídica hunde sus raíces en la ontología social, porque supone un momento de conflicto, en tanto que exista libertad humana (Gárate, 2011, pág.347). Hay valores jurídicos fundamentales cuya presencia o realización justifica la experiencia jurídica como actividad humana y social específica (Alcivar, Calderón y Piedrahita, 2014).

La conducta jurídica es la realización de valores jurídicos. El derecho positivo es un bien. En general, todo valor encarnado en un soporte temporal es un bien (Alcivar y otros, 2014). El concepto prevalente de justicia debe ser la forma esencial que caracterice la actuación de un juez; pues, el juez tiene una responsabilidad inexorable de ir más allá de lo que la simple norma jurídica de la ley, y de convertirse en un Juez creador más que aplicador y con ello reafirman el concepto de Estado de justicia y marcar la pauta fundamental (Escarrá, ob. cit., pág.387).

En conclusión, la justicia debe prevalecer sobre cualquier otra norma, y eso significa que debemos reinterpretar el ordenamiento jurídico, lo debemos hacer (Escarrá, ob. cit., p.396). Es un compromiso de los Jueces aplicar la justicia formal y material. El Derecho funge como catalizador de las relaciones entre los individuos-sociedad-cambios y

transformaciones, avances, con el ánimo de fortalecer el sistema constitucional de cada país, lo que permite alcanzar nuevos desarrollos para los pueblos.

Por último, en la eruditesca relación de estado-Derecho-sociedad, está el papel de los jueces, como dirimientes de las controversias y detentadores de poder, para poner coto a las fuerzas políticas, pero también para dar una respuesta a los ciudadanos, que, en definitiva, son destinatarios de las normas.

En resumen:

- 1) La Justicia es un valor fundamental de todo ordenamiento jurídico.
- 2) La Constitución promueve la ética a través de sus normas, a favor de los ciudadanos.
- 3) El Juez debe ser un profesional imparcial, independiente, equitativo, responsable, cortés y cuya figura goza de confianza legítima en la ciudadanía.
- 4) La justicia es una virtud y una pasión; El Juez debe ser un estudioso del Derecho y un apasionado por la justicia. Su misión trasciende la mera aplicación de las normas, para inquirir la verdad y dar a cada uno lo suyo.

Referencias bibliográficas

- Alcivar, C., Calderón, J. y Piedrahita, W. (2014). “La axiología de los valores jurídicos en el Derecho Ecuatoriano”. En: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Agosto de 2014. Universidad Tecnológica ECOTEC. Documento en línea. Recuperado el 26 de febrero de 2020 de: www.eumed.net/rev/cccss/29/valores-juridicos.html
ISSN: 1988-7833
- Aranda, F. (2015). “Debates actuales sobre la justicia: historia y desarrollo”. En: Davar Logos, Facultad de Humanidades, Educación y Ciencias Sociales, Universidad Adventista del Plata, Año XIV, 2. Pp. 71-100. La Plata, Argentina.
- Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Caracas, Editorial Episteme.
- Ayala Corao, C. (2012). Estatuto del Juez Constitucional en Venezuela. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

- Barranco, M. (2016). El papel del Juez en el Estado Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Flores.
- Bardin, L. (2002). El análisis de contenido. Madrid: Ediciones Akal.
- Brewer-Carías, A. (2004). Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, procesos y procedimientos constitucionales y contencioso-administrativos. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, Centro de Estudios Constitucionales, Legislativos y Administrativos.
- Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana. (2009). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236. Caracas, Venezuela. 2009.
- Código Iberoamericano de Ética Judicial. (2014). Reforma del 2 de abril de 2014. Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Santiago: Chile.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860. Caracas. Venezuela. Enmendada el 15 de febrero de 2009, publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 del 19 de febrero de 2009.
- Colmenares, C. (2012). El Rol del Juez en el Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia. GIDPRO. Universidad Libre de Colombia seccional Cúcuta.
- Cortina, A. (1994). Ética de la empresa. Madrid: Editorial Trotta.
- (2013). Para qué Sirve Realmente la Ética. Barcelona: Editorial Paidós.
- De Tocqueville, A. (1968). Democracy in America. (Ed. por J.P. Mayer and M. Lerner). Londres: The Fontana Library.
- Diez-Picazo, L. (1992). “Notas de Derecho comparado sobre la independencia judicial”. En: Revista Española de Derecho Constitucional, Año 12. Número 34. Enero-Abril 1992 (34), 21. Recuperado el 25 de mayo de 2017 de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79448.pdf>
- Escarrá, C. (2001). “La justicia y los poderes del juez en la nueva constitución”. En: “XXXI curso vacacional de Derecho” – Mérida (13, 14, 15 de septiembre).

- Anuario de Derecho (23). Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela. Pp. 384-399. Recuperado el 25 de febrero de 2020 de <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/18281/articulo15-23.pdf?sequence=1&isAllowed=y> ISSN: 0076-6550
- Escuela Nacional de la Magistratura. (2006). El Rol del Juez. Recuperado el 20 de noviembre de 2019 de <http://enm.tsj.gob.ve/miscelaneas/MiscelaneasSumario.asp>
- Estatuto del Juez Iberoamericano. (2001). VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. Santa Cruz de Tenerife, Canarias: España.
- Finol, T. (1993). Procesos y Productos en la Investigación Documental. Maracaibo. Editorial de la Universidad del Zulia.
- Gárate, R. (2011). “Una reflexión sobre los valores jurídicos”. En: Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Año 8 (41). Universidad Nacional de La Plata. Pp. 347-357. Recuperado 10 de enero de 2020 de <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/20723>. ISSN: 0075-7411
- González-Gómez, G. y González-Chávez, M. (2005). El juez en el pensamiento de Rawls y Alf Ross. En: A Parte Rei, Revista de Filosofía. Julio 2005.
- Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho. (2012). El Juez en el Estado Constitucional. Volumen 13. Enero. Santa Cruz de la Sierra: Bolivia.
- Magallanes, R. (2005). “La igualdad en la República Bolivariana de Venezuela (1999-2004)”. En: Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales. 11 (2). Caracas mayo 2005. Recuperado el 10 de abril de 2020 de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-64112005000200004
- ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado el 23 de abril de 2020 de <http://www.pdhre.org/conventionsum/udhr-sp.html>
- Paucar, A. (2006). Criterios de la Razón Humana y Ética Profesional. Lima: Mantaro.
- Rincón, L. (2010). La Sentencia 1265 de la Sala Constitucional del TSJ a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte

- Interamericana de Derechos Humanos. En: Frónesis, Volumen (17) 1. Pp. 135-146. Recuperado el 10 de mayo de 2020 de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682010000100011&lng=es&nrm=iso
- Ross, A. (1977). *Sobre el Derecho y la Justicia*. Eudeba SEN. Buenos Aires, Argentina. Edición Universitaria de Buenos Aires, segunda edición.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Español. 31 de marzo de 1981. Recurso de Amparo Nro. 107/1980. Recuperado el 17 de junio de 2020 de <https://tc.vlex.es/vid/1-2-3-as-4-5-6-va-t-7-8-24-15034941>
- Torrent, A. (2018). “El concepto de iustitia en los juristas romanos”. En: RIDROM, *Revista Internacional de Derecho Romano*, Pp. 89-113. ISSN: 1989-1970. Recuperado el 23 de mayo de 2020 de <http://www.ridrom.uclm.es>
- Torres, A. (1999). *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*. Lima: Palestra.
- Useche, J. (2001). La Justicia en el Texto Constitucional Venezolano. En: *Anuario de Derecho Comparado*, Número 24. Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Carabobo. Recuperado el 9 de marzo de 2020 de <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc24/24-8.pdf>
- Valles, M. (2000). *Técnicas cualitativas de investigación social*. Madrid: Editorial Síntesis.
- Zuleta de Merchán, Carmen. (2020). Red Social Twitter.